

MARCOS GUIMERA PERAZA
NOTARIO

ANTECEDENTES DE LA PRENDA
AGRICOLA



SEPARATA
DE LA «REVISTA DEL FORO CANARIO»
*Publicación del Ilre. Colegio de Abogados
de Las Palmas*

1957

A Defe Rodriguez de la Haza,
con un alago,

MARCOS GUIMERA PERAZA
NOTARIO

M. Guimera

dic. 1957

ANTECEDENTES DE LA PRENDA AGRICOLA



SEPARATA
DE LA «REVISTA DEL FORO CANARIO»
*Publicación del Iltr. Colegio de Abogados
de Las Palmas*

1957

-777866-

ANTECEDENTES DE LA PRENDA AGRÍCOLA (*)

SUMARIO

- I.—CRÉDITO AGRÍCOLA Y SU GARANTÍA REAL.
- II.—DERECHO COMPARADO.
- III.—DERECHO ESPAÑOL.
 - 1) *Antecedentes anteriores a 1917.*
 - A) *Proyectos presentados a las Cortes.*
 - B) *Proyectos particulares.*
 - C) *Instituciones de Crédito Agrícola.*
 - 2) *El Real Decreto Ley de 22 septiembre 1917.*
 - 3) *La Ley de 5 diciembre 1941.*
 - 3) *Ley de 16 diciembre 1954.*
- IV.—CONCEPTO DE LA PRENDA AGRÍCOLA.
- V.—LA PRENDA AGRÍCOLA Y EL ART.º 334 DEL C. C.
- VII.—LA PRENDA AGRICOLA Y EL ART.º 111 DE LA LEY HIPOTECARIA.
- VI.—OTROS EXTREMOS.
 - 1) *Destino del crédito.*
 - 2) *Señalamiento de cuantía máxima.*
 - 3) *Sustitución de los bienes dados en prenda.*
- VIII.—EL WARRANT AGRÍCOLA.
 - 1) *Derecho comparado.*
 - 2) *Derecho español.*
 - A) *Código de comercio de 1885.*
 - B) *Real Decreto Ley de 1917.*

(*) Conferencia en la biblioteca de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife (La Laguna), el 26 de abril de 1.957.

Puede afirmarse que no es extraño a los fines de las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País el tratar de temas agrícolas. A través de estas corporaciones, se ocuparon de agricultura Don Pedro Rodríguez de Campomanes, Conde de Campomanes, su fundador; Don José Moñino, Conde de Floridablanca; el Conde de Cabarrús; y sobre todos, Don Gaspar Melchor de Jovellanos —muy superior a los otros, en opinión de Menéndez Pelayo— con su magistral y conocido *Informe sobre la Ley Agraria*, redactado por encargo de la Real Sociedad Económica Matritense, que vio la luz en 1795. Monumento admirable en el que, según nos dice el propio Don Marcelino, su prosa «rivaliza con los más altos modelos de la oratoria griega y latina» y «en Francia pareció digno de Turgot, y digno de Adán Smith en Inglaterra».

Concretamente, la Económica de Madrid preparó y aconsejó un proyecto de crédito agrícola. La de Barcelona lo ha estudiado también. La de Valladolid, crea en 1807 una escuela practica de agricultura. Por lo que hace a esta de Tenerife, que ya habré de llamar aquí en adelante *la nuestra*, los Estatutos que la rigen previenen en su art.º 1.º que tiene por fines primordiales, entre otros, «fomentar la agricultura... coadyuvando a los fines del Estado en esta materia».

Es cosa sabida que en Canarias todo lo que haga referencia a la agricultura tiene relevante interés. Por mi parte hace unos años, en 1948, tuve ocasión de autorizar en Las Palmas una escritura de prenda agrícola sin desplazamiento, al amparo del R. D. L. de 1917, que tenía por objeto garantizar al acreedor el pago de unas letras de cambio creadas para la financiación del cultivo de tomate en fincas del deudor, mediante la pignoración sin desplazamiento de varas y cañas para tomateros, y otros elementos accesorios de dicha plantación —cajas de transportes, ceretos, etc.—. He de hacer constar que dicha escritura se inscribió sin dificultad alguna en el registro de Guía de Gran Canaria.

Posteriormente, se ha dictado la *ley de 16 de diciembre de 1954*, que entre otras cosas, vuelve a regular con todo detalle la figura que estudiamos. Esa ley, el *Reglamento del Registro de 17 junio 1955* y el *título II del Real De-*

creto Ley de 22 septiembre 1917, constituyen fundamentalmente las fuentes de regulación de la prenda agrícola en la actualidad.

Este trabajo va a consistir en el estudio de los antecedentes que la prenda agrícola sin desplazamiento ha tenido. Más que al crédito agrícola en general, voy a referirme a su garantía real, a aquella forma que recae sobre objetos muebles eminentemente agrícolas. Alguna otra cuestión puede que salga enredada con ello, pero de cualquier manera es mi propósito excluir todo estudio más o menos exegético de la legislación vigente, aunque esto, evidentemente, me resultaría más hacedero (**).

Por último, y antes de entrar definitivamente en materia, queremos resaltar que figuras relevantes de la Comisión encargada de la redacción del anteproyecto de Ley lo fueron dos notarios de Madrid, que hace unos años desempeñaron notarias en este territorio: Angel Sanz Fernández, que sirvió la de Güimar —en la que tuve el honor de sucederle—, quien dictó un magistral conferencia sobre la prenda sin desplazamiento general en 1944; y Juan Vallet de Goytisolo, que lo fué de Arucas, autor de los trabajos más completos que sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desposesión se han escrito en nuestra patria, en los que ha tratado el tema con brillantez, profundidad y extensión insuperables. Es justo que, aquí y ahora, yo les rinda este modesto homenaje de su cita.

* * *

I.—CRÉDITO AGRÍCOLA Y SU GARANTÍA REAL.

A fines del siglo XIX nótase en varios países, por cierto de los más adelantados en el campo del derecho y de la economía, la urgencia inaplazable de ayudar al agricultor a hacer frente a las necesidades que el cultivo y

(**) Sobre el tema de la *Prenda agrícola* hubo de pronunciar el autor, una conferencia en la Aeademia Matritense del Notariado el 24 de abril de 1956, en la que estudió la regulación actual de esa institución.

explotación de sus fincas le presenta. No se trata de apoyar la adquisición de nuevos inmuebles, ni la inversión de grandes capitales para labores de importancia, como roturaciones, sorriba y preparación de terrenos, drenajes, irrigaciones, plantaciones de arbolado, acotaciones, etc. No. A estos fines, para los que son precisos préstamos en gran escala a largo plazo, subviene el crédito territorial o inmobiliario, lo que se ha llamado crédito agrícola de *mejoramiento*. Más limitadamente se sentía viva la necesidad de garantizar al labrador, a quien trabaja la tierra, la percepción de sus frutos, la recolección de las cosechas, las labores primarias pero esenciales de la agricultura. A esto debía proveer el crédito agrícola de *ejercicio*.

En efecto, los agricultores se veían en muchos casos grandemente dificultados para hacer frente a los desembolsos previos que aquellas labores requerían, con lo que se colocaban en la disyuntiva de caer en manos de la usura, con el consiguiente daño a *la cprta* para su patrimonio, o dejar incultas e improductivas las tierras, con el grave perjuicio que se deriva para su economía particular y también para la del país. Así, lo pone de relieve el término suizo JUDENKÜHE, que viene a significar *vacas de judíos*, porque a estos prestamistas habrían de pasar fatalmente las reses dadas en garantía. Y lo hizo notar Montero Ríos, al decir (1): «La usura ejerce su cruel tiranía sin competencia en los campos; y mientras no se levanten rivales que le pongan coto, sería mala política no favorecer los intereses de la Agricultura, antes al contrario, agravar su actual mísero estado, fabricando armas de que sólo se aprovecharían los explotadores de siempre de la clase labradora». Y así hubo de recogerlo nuestra reciente ley, cuya parte expositiva razona que con su exclusión «se privaba de la posibilidad de crédito —o se obligaba a acudir al crédito en condiciones moral y jurídicamente reprobables— a un amplio sector de la agricultura y la ganadería que constituyen una de las más cuantiosas fuentes de la riqueza española».

(1) Eugenio Montero Ríos, Discurso *El Crédito Agrícola*, leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en su recepción pública el domingo 26 de junio de 1887 —Madrid, 1887—, pág. 46.

Era necesario, pues, facilitar el crédito simple o personal, de plazo corto, que correspondiese al período de la cosecha, a cuya financiación se destinaba. Pero siendo esto insuficiente para los presuntos acreedores, se precisaba arbitrar una forma de garantía real que permitiera acudir a dicho crédito agrícola el capital necesario. Este problema de la garantía era el más espinoso. Descartado a la fuerza el crédito hipotecario de inmuebles, no quedaba otra forma que la de la garantía mobiliaria, la prenda. Pero a su vez, la construcción tradicional de este derecho real como un derecho consustancialmente unido al desplazamiento de la cosa dada en prenda a manos del acreedor o de un tercero, privaba al deudor del uso y disfrute de ciertos elementos pignoraibles (maquinaria, aperos de labranza, etc.) que le eran indispensables para el cultivo de la finca, fin primordial y casi único del préstamo; y de otros (frutos, cosechas...) cuya venta constituía la única fuente de dinero para poder saldar el préstamo que se hubiere obtenido. Así lo hace ver la citada exposición de motivos de nuestra ley cuando recoge que «la doctrina científica puso de relieve los graves inconvenientes de la privación al deudor de la posesión de la prenda, sobre todo en cosas muebles de gran valor destinadas a fines agrícolas...; el desplazamiento de la posesión es perjudicial para el deudor al privarle de bienes adecuados; para la economía nacional al paralizar elementos de trabajo o de producción y, con ellos, fuentes de riqueza...»

Por esto en diversos países se fué reglamentando una forma de crédito agrícola con garantía prendaria sin desplazamiento posesorio. Como pórtico a nuestro estudio, que-remos consignar aquí algunos párrafos de los que se leen en el discurso ya citado de Montero Ríos (2). Dice: «El nervio de estas instituciones es el crédito mobiliario... El colono en general, sea arrendatario o aparcerero... cuenta con diversidad de cosas muebles o movilizables por su naturaleza, que pudieran servirle de garantía, si la legislación, apartándose de los viejos troqueles, y abriendo otros más acomodados a las exigencias peculiares de la agricul-

(2) Montero Ríos, Discurso cit., pág. 24 y siguientes.

tura, facilitase la celebración del contrato pignoraticio. Los Docks (Almacenes generales de depósitos) no pueden servir para la custodia a bajo precio, como el escaso valor de lo custodiado lo requiere, de los henos, pajas, leñas, que abultan mucho y valen poco, y de las cosechas recogidas que exigen continuos cuidados de la conservación... Por otra parte, el material de explotación animado o inanimado, como los ganados afectos al cultivo, y los aperos y maquinaria que en la labranza se emplean, menos aún pueden ser entregados en prenda sin inferir mortal herida al cultivo mismo o sin que éste quede desde luego paralizado... Y esta transformación debe consistir en que la *prenda agrícola*, pueda constituirse *sin desplazamiento, sin desampoderamiento del deudor y a domicilio* del mismo, como si fuera una hipoteca mueble». ¡Genial atisbo del político gallego, que sólo bastantes años más tarde habría de cuajar en una disposición legal!

Con posterioridad a esa fecha, y como dice la parte expositiva citada, «la prenda sin desplazamiento... fué aceptada en gran número de países bajo las formas de prenda agrícola, rural o agraria, ganadera...» Someramente vamos a verlos a continuación; pero antes es de anotar que no existían verdaderos precedentes de esta figura en los antiguos derechos. En el derecho romano, sólo encontramos la facultad que el arrendador de un fundo rústico tenía como garantía de las rentas no pagadas sobre los bienes introcuidos por el arrendatario en el fundo objeto del arrendamiento, que eran lo que se llamaban los *invecta et illata* —aperos de labranza, animales y demás útiles de trabajo—, cuyo derecho consistía en la facultad de cobrarse sobre el precio de venta de dichos bienes, en el caso de que no le fuera pagada la merced del arrendamiento. En el derecho germánico, encontramos al principio de la *neue-satzung* (o nueva *satzung*) que supone una garantía real mobiliaria, sin desplazamiento de la cosa; v. g. el vino en grandes cubas, los depósitos de mercancías, los frutos del campo, los utensilios agrícolas, etc. Este principio desapareció en el siglo XIX.

II.—DERECHO COMPARADO

En *Francia* se dictó primeramente la ley de 18 julio 1898, reguladora del Warrant o bono de prenda agrícola; la que por no haber originado sino un efecto platónico —en frase de Thaller— fue sustituida por la ley de 30 abril 1906. Véase también el D. L. de 28 septiembre 1935.

En *Italia*, aparte diversos precedentes en el siglo pasado, se regula esta materia por un título de crédito de reciente formación, *la cambial agrícola*, creada por el R. D. L. n.º 1509 de 29 julio 1927, complementada y modificada por otras disposiciones posteriores, y por el Código civil de 16 marzo 1942, arts. 2766 y 2757.

Alemania reguló transitoriamente la prenda agrícola por la ley de 9 julio 1925, ya que sólo estaría en vigor durante diez años a partir de su publicación, para procurar capitales a los arrendatarios del uso y disfrute de fincas agrícolas.

En *Portugal* se estableció el crédito mutuo por la ley de 1 marzo 1914; y con la garantía de prenda sin desplazamiento aparece en muy diversas disposiciones.

En *Suiza* regula la prenda de ganados el art.º 885 del Código civil —Z. G. B.— de 10 diciembre 1907, complementado por las Ordenanzas del Registro.

La *Argentina* introdujo por vez primera esta figura en la Ley n.º 9644 de 19 de octubre 1914, que se ocupa del bono de prenda agrícola. Hoy se encuentra regulado por el Decreto n.º 15.346 de 28 mayo 1946.

En *Cuba* la ley de 20 diciembre 1950 regula los contratos de refacción agrícola e industrial y crea el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba.

Brasil tiene los Decretos n.º 24.641 de 10 julio 1934 y 492 de 30 agosto 1937, sobre la prenda rural y la cédula pignoraticia, que gozaba de precedentes de 5 noviembre 1885 y reglamento de 23 enero 1886, sobre prenda agrícola sin desplazamiento.

En *Bélgica*, la ley de 15 abril 1884, modificada por

otra de 21 junio 1894 instituye una hipoteca agrícola especial sobre las cosechas y sobre el *instrumentum fundi*.

Uruguay dispone de la ley de prenda rural n.º 5649 de 21 marzo 1918.

Chile de la ley n.º 4097 de 24 noviembre 1926, modificada por otra n.º 4163, de 24 agosto 1927.

La *República Dominicana*, tiene la ley de préstamos con prenda sin desapoderamiento de 17 noviembre 1948.

Perú posee la ley de 13 diciembre 1916, respetada por otras posteriores.

Rusia dispuso de leyes en 1888, 1893 y 1894.

En *Venezuela* está prevista por el art.º 1842 del Código civil.

Panamá tiene una ley de 15 febrero 1952.

Austria la reguló por ley de 30 junio 1932 y Reglamento de 11 noviembre.

Rumania reguló primitivamente esta materia por leyes de 29 mayo y 9 de junio de 1890.

Noruega dispone de la ley de 18 junio 1895.

Méjico la reguló en el primitivo Código de Comercio de 1890 y actualmente en el de 1932.

Finlandia tiene la ley de 1923; *Polonia*, otra de 1928; *Inglaterra* la de 1928; *Suecia* la de 27 junio 1867; *Islandia*, la de 4 noviembre 1889; y en *Puerto Rico* se han dictado las leyes n.º 19 y 71 de 3 junio 1927 y 3 junio 1930.

III.—DERECHO ESPAÑOL.

1) *Antecedentes anteriores a 1917.*

Ante todo, es de destacar el *proyecto particular de Código civil de Pablo Gorosabel* (3) que en su art.º 489, pfo. 1.º, permitía sujetar a hipoteca entre otros bienes, los frutos de las fincas inmuebles que existen en el comercio humano. Pero prescindiendo de este precedente de tipo

(3) Pablo Gorosabel, *Redacción del Código Civil de España esparcido en los diferentes Cuerpos de Derecho, leyes sueltas de esta Nación. Escrita bajo el método de los Códigos modernos.*, Tolosa, 1832. Nueva edición, Tolosa, 1846.

general, queremos aludir a continuación a la consideración que mereció esta forma de garantía específica en distintos proyectos de tipo especial, como precedentes prelegislativos, proyectos particulares e instituciones que la aplicaron.

Es de justicia señalar que durante el siglo XIX y comienzo del XX, —etapa que como se ha dicho formó un solo siglo, que terminó con la primera guerra europea— gobiernos y políticos, tanto liberales como conservadores, se preocuparon del crédito agrícola y concretamente de su garantía prendaria sin desplazamiento. Unos, en proyectos de ley presentados a las Cortes en diversas ocasiones; otros en proyectos particulares; y algunos, en fin, en conferencias y publicaciones. La regulación actual del crédito agrícola con garantía prendaria sin desplazamiento tiene en ellos sus inmediatos antecedentes: en la labor desarrollada por aquellos políticos que aportaron su inquietud, su tesón y sus conocimientos a tratar de llenar esa necesidad imperiosa que también se sentía en nuestra Patria. No se consiguió plasmar en ley hasta el año 1917, por unas u otras causas, las más seguramente fruto del propio sistema, que llevaba en sí mismo la esterilidad de las mejores ideas, cuando no suponía la anulación de beneméritas iniciativas. Pero no por ello merecen aquellos políticos y juristas el olvido ni aun siquiera el silencio en torno a su labor: ellos vieron el problema, aportaron fórmulas para resolverlos, alguno anticipándose en años a las que luego adoptaron otros países más adelantados. Y si por causas ajenas a su voluntad no lograron ver sus proyectos convertidos en ley en las páginas de la Gaceta, ahí quedan como piezas insustituibles para cualquier intento posterior de legislar sobre la materia, algunos con atisbos que no hemos dudado en calificar de geniales, aunque hoy, más de sesenta años después, nos parezcan ideas *de clavo pasado*.

A) Proyectos presentados a las Cortes.

a) Proyecto Montero Ríos: Fue el político liberal Don Eugenio Montero Ríos un jurista de los de mayor actividad en el último tercio del siglo XIX. Siendo Ministro de Gra-

cia y Justicia Don Manuel Ruiz Zorrilla, le designó Subsecretario, el 13 de julio de 1869. La mayor parte de las reformas emprendidas por el titular de la cartera fueron por él mismo reconocidas como obra y sugerencia de Don Eugenio. Entre otros proyectos se presentó a las Cortes el de provisión de los oficios del Notariado por oposición, que fué luego llamado la ley de Reversión de oficios, de 18 junio 1800. Esta ley se promulgó siendo ya Ministro del departamento el propio Montero Ríos, que había entrado a formar parte del Gobierno el 11 enero 1870. En gran parte, se debe también a su pluma y a su pensamiento jurídico la ley de reforma hipotecaria de 21 diciembre 1869. Más tarde, en un nuevo Gobierno Ruiz Zorrilla, constituido el 13 junio 1872, siendo él Ministro, se funda el Banco Hipotecario por ley de 2 diciembre 1872. El 10 de diciembre de 1878 fue elegido académico de número de la de Ciencias Morales y Políticas, cuyo discurso de ingreso, ya aludido anteriormente, no leyó hasta el 26 de junio de 1887, siendo recibido por Don Laureano Figuerola.

Pues bien; en el primer Gobierno de la Regencia, presidido por Don Práxedes Mateo Sagasta, constituido el 27 noviembre 1885, es investido Montero Ríos con la cartera de Fomento. Y en esa dilatada etapa, —llamada con razón *el Parlamento largo*, pues dichas Cortes liberales celebraron cuatro legislaturas, faltándoles pocos meses para extinguir su vida legal—, Montero Ríos presenta a las Cortes la división del Ministerio en dos departamentos, el de Instrucción Pública, Ciencias y Bellas Artes y el de Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el fundamental *Proyecto de Crédito Agrícola*, durante el mes de julio de 1886. En él, se permitía que la prenda agrícola quedara confiada al deudor mediante su inscripción en el Registro del crédito agrícola. Firmaron el dictamen de la Comisión referente a este proyecto, con fecha 22 diciembre 1886, como Presidente Don José Canalejas y Méndez, y como vocales Don José de Garnica, Don Alberto Aguilera, Don Benigno Quiroga López Ballesteros, Don Andrés Mellado y Don Vicente Santamaría de Paredes, que actuaba de Secretario; ¡apellidos vinculados a nuestra vida pública de entonces, alguno de los cuales está incorporado para siempre a la mejor historia de España!

En el preámbulo de dicho Proyecto, ratificando ideas ya conocidas de Montero Ríos, se aspira a que «la prenda agrícola, y este es uno de sus nombres, pueda constituirse *sin desplazamiento*, sin desapoderamiento del deudor, a domicilio del mismo, como una hipoteca mueble.» «...El *constitutum possessorium*, en el que la tradición se opera por el reconocimiento que hace el que enajena de poseer de allí en adelante la cosa a nombre de otro, ¿no lleva directamente a la prenda sin desplazamiento?»

b) *Proyecto de Sánchez Toca*: Don Joaquín Sánchez de Toca —político conservador, ex-pidalino y neocatólico— siendo Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas en el Gabinete conservador presidido por el General Don Marcelo de Azcárraga, presentó a las Cortes en 27 noviembre 1900 un Proyecto de ley que creaba el *Registro de crédito Agrícola*, y disponía en su art.º 8.º que los préstamos agrícolas se ofrecen sobre una lista valorada de los objetos muebles o semovientes que el agricultor ofrezca en garantía y *conservar en los edificios o tierras que cultive*, quedando responsable de los que *conservar en su poder*; siendo requisito indispensable que estén inscritos en dicho Registro.

A propósito de este proyecto, y en información abierta por la Revista *La Liga Agraria* sobre el crédito agrícola territorial, que constituía la segunda parte del proyecto, Don Joaquín Costa (4) elogió la actitud del mismo «—hace bien el proyecto en preocuparse de los títulos de propiedad pignorable»— aunque haciendo constar que «el señor Sánchez de Toca ha preferido el rodeo de la ley al atajo del decreto. Pero con un Parlamento como el nuestro... el camino de la Ley es el camino del suicidio...» Algo de lo que decíamos antes.

c) *Proyecto de Suárez Inclán*: Poco tiempo después, otro proyecto fue presentado a las Cortes, con fecha 31 octubre 1902. Fue su autor el a la sazón Ministro del ramo Don Félix Suárez Inclán, en el Gobierno liberal constituido por Sagasta —otra vez— el 30 de mayo de dicho año. Este proyecto autorizaba el contrato de prenda agri-

(4) Joaquín Costa Martínez, *Agricultura Armónica (Expectante, Popular)*, Madrid, Biblioteca J. Costa, 1911, pág. 183 y siguientes.

cola, sin necesidad de que saliera del poder del deudor la cosa pignorada con la necesaria inscripción en el Registro de crédito agrícola *cultural*.

B) *Proyectos particulares.*

1.º—*Don Trifino Gamazo y Calvo*—liberal gamacista del partido acaudillado por su hermano Don Germán, grupo formado como escisión dentro del tronco liberal entonces bajo la jefatura de Sagasta, que entre otros indudables valores contaba con el de su hermano político Don Antonio Maura— presentó en *1.º julio 1899* un proyecto sobre crédito agrícola, que en su base 6.ª habla de «la facultad para hacer anticipos a los asociados con garantías de las cosechas depositadas en almacenes generales, públicos o privados y *aun en poder del cultivador propietario*». Lo firmaron con él Don Abilio Calderón, Don Isidoro Recio, Don Antonio Marín de la Bárcena, Don J. Sánchez Guerra, Don Javier Ugarte, Don Justo Sarabia y Pardo, Marqués de Hazas.

2.º—*Don Segismundo Moret y Prendergast*—político liberal, autor entre otras obras de «El crédito agrícola en España», quien se disputó con Montero la jefatura del partido liberal a la muerte del *viejo pastor*— en Ponencia del *Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio*, propuso en *junio de 1900* unas Bases para una ley de creación de Sociedades de crédito agrícola, en las que se autorizaba a todo agricultor para tomar prestado sobre los objetos muebles o agregados a los inmuebles que sean de su propiedad o semovientes, *conservándolos en los edificios o tierras que cultive* (Tit. II., base 9.ª). Como decía Moret, «exige la naturaleza misma de la operación que el prestatario quede obligado con cuanto posee con lo que él mismo ofrece en garantía, sus animales, sus utensilios, su maquinaria, sus cosechas, y que al mismo tiempo *estas prendas queden en su poder*, sin lo cual el préstamo sería contraproducente...»

3.º—*El Visconde de Eza*—desde 1900, Don Luis Marichalar Monreal San Clemente y Ortiz de Zárate, político

conservador, Ministro de Fomento en 1917— presentó una moción a la *Asociación de Agricultura de España*, en cuyo art.º 14 recoge como operaciones de crédito agrícola, «prestar sobre prendas fácilmente realizables, como productos depositados en los almacenes del mismo establecimiento o en los generales, o en poder de personas solventes, o *del mismo propietario*, si diesen en garantía frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantaciones, arbolados, ganados, máquinas e instrumentos agrarios».

4.º--*El Congreso Agrícola de la Federación Agraria de Levante* en diferentes años se ocupó de este tema. Así en el mes de noviembre de 1907, los días 14 al 17, *Don Rafael Ramos Bascuñana* presentó al Cuarto Congreso celebrado en Alicante diversas conclusiones, entre las que destacan la reforma del art.º 334 del C. c., núms. 5.º, 6.º y 7.º, restringiendo el concepto de bienes inmuebles; de los arts. 108, 110 y 111 de la ley hipotecaria, restringiendo asimismo los efectos de la hipoteca; el establecimiento del Registro de prenda agrícola tal como se estatúa en el Proyecto de Montero Ríos; y el seguro sobre las cosechas dadas en prenda. Y en el Congreso celebrado en Valencia en noviembre de 1909, la Federación presentó como tema «Medios prácticos de establecer en España el crédito mobiliario agrícola» y eligió como Ponente a *Don Juan Navarro Reverter* —ex-caballero del Santo Sepulcro, como llamaban al grupo de políticos conservadores que a la muerte de Cánovas del Castillo continuaron leales a su memoria, bajo la jefatura del Duque de Tetuán; y que luego fue liberal, desde 1904— quien trató de la cédula mobiliaria para préstamos agrícolas, de la creación de un registro de cédulas, de la creación de Cajas locales, Cajas regionales, y del Banco de crédito mobiliario agrícola.

C) *Instituciones de Crédito Agrícola.*

Entre ellas, existen la Caja de Ahorros y Socorros y monte de Piedad de Gandía (1900); el Banco Agrícola de Segovia; el Banco Agrícola de Ciudad Rodrigo; la Caja de Socorros y Ahorros de Orihuela; la Asociación de labradores de Zaragoza, etc., en cuyo estudio no entramos.

2) *El Real Decreto Ley de 22 septiembre 1917.*

Votan las Cortes liberales en 2 marzo 1917, bajo el Gobierno presidido por *Don Manuel García Prieto*, —Marqués de Alhucemas, yerno de Montero Ríos, Jefe de uno de los fragmentos que quedaban de el en un tiempo numeroso y al menos aglutinado partido liberal—, la llamada Ley de Autorizaciones, que va firmada por el a la sazón Ministro de Hacienda *Don Santiago Alba* —político que desde el comienzo de su carrera se distinguió por su preocupación agrarista, en aquel partido llamado Unión Nacional.—En su art.º 10 prevé:

«Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

a) Para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la *prenda sin desplazamiento*, mediante la creación del correspondiente *warrant o resguardo* en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 23 de Noviembre de 1916, sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional...»

En este precepto se anuncia ya en qué va a consistir la reforma: por una parte, la creación de un Banco Agrícola Nacional, que nunca llegó a cuajar en realidad (sobre este punto, puede verse la crítica de Soler (5) que ataca el proyecto de Alba, exigiendo como previo la Asociación agrícola local de crédito con responsabilidad solidaria, con carácter obligatorio y hacia la Federación); de otra parte, la introducción en nuestra patria de la figura de la *prenda sin desplazamiento*, ya admitida por otros muchos países y reclamada por la doctrina española, según hemos visto anteriormente.

La ley parece suponer que toda *prenda sin desplazamiento* habría de constituirse a través del *warrant o resguardo de garantía*; sin embargo la posterior actuación del legislador, aun regulando ambas figuras en una misma

(5) Francisco Soler Pérez, *La crisis rural*, Madrid, 1918, págs. 55 y siguientes.

disposición legislativa, demuestra que la consideró independientes: de un lado, la prenda sin desplazamiento, que perduró hasta el año 1954, en su modalidad agrícola; y de otro, el warrant o cédula pignoratícia agrícola, vigente aun en la actualidad. La primera ha quedado subsumida en la regulación general de la prenda sin desplazamiento por la nueva ley; las normas que rigen el segundo siguen en vigor en virtud de la declaración expresa de la *disposición final derogatoria de la ley de 16 diciembre 1954*.

En uso de dicha autorización, el Gobierno conservador presidido por *Don Eduardo Dato Iradier*—que alcanzó la Jefatura del partido en 1913, al abandonarla su hasta entonces jefe indiscutible Don Antonio Maura, y cuyas aficiones fueron siempre de tipo social, en lo que puede considerársele un verdadero precursor (así el Instituto Nacional de Previsión, 1908)— publica el *R. D. L. de 22 septiembre 1917*, compuesto de dos títulos y treinta y un artículos: el primero regulador de la prenda agrícola, integrado por los arts. 1 al 14; y el segundo, que trata de los resguardos de depósito, comprensivo de los arts. 15 al 31. En su preámbulo se declara que dicho decreto, «como nacido de una autorización legislativa, tiene la fuerza y eficacia de una ley». Fue dado por el Ministro de Fomento Vizconde de Eza.

Si bien en la práctica no tuvo este R. D. L. esa mayor aplicación, justo es consignar que significó un gran paso hacia la resolución del problema del crédito agrícola, a cuya reforma abrió profundo cauce, permitiendo traer por esta vía, normal y segura, un dinero que hacía mucha falta a la agricultura, la que de ordinario se veía precisada a buscarlo por los caminos, torcidos y peligrosos, de la usura. Sin embargo, no han faltado autores que han criticado duramente esta regulación. Así, las frases llenas de imágenes pero acerbas en el fondo de Apalategui (6), cuando escribe: «Auras venidas de fuera, con la alegría de la innovación y el afán proselitista del remedio, abrieron surco en el pensamiento jurídico español; y en manera propulsiva de protección agraria se hizo el primer ensayo

(6) Pedro de Apalategui, *La prenda no desplazada*, Revista de Derecho Privado, año XXX, núm. 347, febrero 1946, págs. 94, 97 y 98.

en 1917... En esta ordenación legislativa se posaron grandes esperanzas, que alzaron el vuelo y se perdieron en la lejanía ante las realidades experimentales... No hay que alucinarse, porque la prenda ha sido, es y será siempre el *pájaro en mano*, y todo lo que no sea tenerlo cogido o enjaulado, en jaula propia o en la de un tercero en quien hagamos fe creyendo en su fidelidad, será una mixtificación, un parhelio sin luz propia, y cuya refracción ni alumbraba ni calienta. En la prenda agrícola, el acreedor ni cogía el pájaro ni lo enjaulaba y de la ley salían volando los cien pajaritos de la incertidumbre, de la incomodidad y del gasto, las más de las veces desperdiciado... No es de extrañar que las ilusiones que se pusieron en la prenda agrícola se amustiaren rápidamente». Y aun habla después de «la anemia de la prenda agrícola», de su «carencia de glóbulos rojos».

El legislador, al menos, siguió confiando en la bondad de la institución. Y aunque fuera en pequeña escala, la prenda agrícola sin desplazamiento fue viviendo y encontrando aplicaciones en la práctica. Entre ellas pueden verse:

La *Ley de 5 noviembre 1940*, que impone a las Cajas Generales de Ahorro el establecimiento del servicio de préstamos a los agricultores con la simple garantía de prenda sin desplazamiento. La Orden de 21 noviembre 1940 limitó el término para solicitar préstamos hasta el 31 diciembre 1941.

El *Decreto de 29 marzo 1946*, que autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la concesión de préstamos a los agricultores trigueros, durante la campaña agrícola 1945-46, con la garantía prendaria de la cosecha en pie.

El *Decreto de 16 junio 1954*, que publica el texto refundido de las leyes de Crédito Agrícola, dispone que el Estado por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, otorgará préstamos a los agricultores con la garantía prendaria, entre otras, de productos agrícolas, con o sin desplazamiento, y con la pignoración de warrant o resguardo de garantía. Este Decreto ha sido expresamente declarado vigente por la disposición final derogatoria de la ley de 1954.

Y el *Decreto 14 enero 1955*, que aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos, permite a los

agricultores solicitar préstamos sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a la recolección.

3) *La ley de 5 diciembre de 1941.*

Esta ley introdujo los *arts. 1863 bis a 1875 bis en el Código civil*, formando con ellos la sección segunda del capítulo XV, Libro IV del mismo, bajo la rúbrica «De la prenda sin desplazamiento». Ha sido expresamente derogada por la disposición final de la ley de 1954. Por tanto, sólo tiene valor actual como precedente de la regulación de la prenda sin desplazamiento. Pero es un antecedente de conocimiento imprescindible, tanto por lo que la ley actual modifica sus criterios cuanto por aquellos puntos en los que se ha seguido este camino.

Al aparecer esta ley, se suscitó en nuestra patria la cuestión de si con ella quedaban derogadas las reglamentaciones especiales de la prenda sin desplazamiento, concretamente la prenda agrícola instituída por el R. D. L. de 1917. La mayoría de la doctrina entendió que, pese a su promulgación, seguían en pie dichas reglamentaciones, basándose principalmente en que dado su carácter especial no podían ser derogadas por una ley general, que además guardaba silencio sobre este punto. En este sentido se pronunciaron Sanz, Marín, Castán, Rodríguez-Arias, Bonet y Ríos Mosquera. Y la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en su *Resolución de 6 noviembre 1950* declara que ha de estimarse que mantiene subsistente el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, que acaso cuando entre en vigor en su plenitud el nuevo sistema instaurado, perderá su virtualidad; y «que la escritura calificada es inscribible en el Registro de prenda agrícola, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917». Recientemente, la *Resolución de 22 octubre 1955* ha ratificado este criterio al decir que la aplicación de los artículos bis del Código civil «no alcanzó plena efectividad»... En cambio, Apalategui (7), inexplica-

(7) Apalategui, en Quintus Mucius Scaevola, *Código civil*, tomo 29, Madrid, Reus, 1953, pág. 435.

blemente, afirma que «era sentir general el de que la prenda agrícola y la aceitera quedaban subsumidas en la nueva regulación del Código civil».

4) *Ley de 16 diciembre 1954.*

Esta ley —cuya fecha de entrada en vigor fue dejada al arbitrio del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, pero siempre del plazo de cuatro meses a partir del día de su promulgación (disposición adicional cuarta de la ley), prorrogado por otro plazo de cuatro meses más (Decreto Ley de 16 abril 1955)— empezó a regir en toda España el día 15 de agosto de 1955, según previene el art. 2.º del *Decreto de 17 de junio de 1955*, por el que se aprueba el Reglamento del Registro creado por la ley fundamental.

Dice el preámbulo de esta ley —debido a las plumas excelentemente cortadas de Angel Sanz, principalmente, y de Ramón de la Rica y Arenal— que la prenda sin desplazamiento, pese a los antecedentes ya reseñados «por diversas circunstancias, no ha llegado a tener en la práctica el desarrollo y la aplicación deseados por el legislador»; y que «la regulación de la misma se ha hecho siguiendo estos precedentes, sin más alteraciones que las que se han estimado necesarias para modernizar y dar actualidad a aquellas disposiciones y para dotar a la institución de la mayor eficacia jurídica posible».

IV.—CONCEPTO DE LA PRENDA AGRÍCOLA.

Define Moutón (8) la prenda agrícola como: «Contrato de préstamo en virtud del cual una persona (labrador o ganadero) recibe de otra (asociación agrícola o particular) un adelanto en metálico, especie o instrumentos de cultivo, ofreciendo como garantía del mismo sus cosechas, ganados o aperos de labor que continúan en su poder, pudiendo disfrutarlos y aprovecharse de ellos, mediante el compromiso de satisfacer el interés estipulado, inscribir el contrato en

(8) Luis Moutón y Ocampo, voz *Prenda agrícola*, Enciclopedia Jurídica Española, tomo 25, Barcelona, Seix, pág. 406.

el Registro de crédito agrícola y no enajenar el objeto pignorado durante la vida de la convención».

Aunque incompleta e inexacta hoy, por virtud de la nueva regulación legal, pone de relieve esta definición los diferentes extremos a considerar en el estudio de la institución, constituyendo un buen guión para su desarrollo.

La ley, partiendo de la base de la distinción de las cosas muebles en *bienes registrables* y *bienes no registrables* —distinción tan trabajada, entre otros, por Ferrara junior, De Castro, Royo, Sanz, Genovés, De Casso, Marín, La Rica, Ríos Mosquera...— a los que entiende aplicables, respectivamente, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, justifica el criterio adoptado por lo que hace a la prenda agrícola, al decir en su parte expositiva: «...entre las cosas muebles no susceptibles de identificación existen algunas que bien por ser instrumentos del trabajo propios del deudor —ganados, elementos agrícolas, por ejemplo— bien por exigir cuidados y atenciones especiales— ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción—, bien por su carácter futuro —cosecha esperada—, o por otras consideraciones, no admiten o lo hacen con dificultad, el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipoteca por su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su desplazamiento al acreedor o a un tercero».

Es de anotar la crítica de Apalategui (9) que por un lado, estima que la ley de 1954 era innecesaria, no sólo porque en nuestro Derecho se admiten los derechos reales innominados, sino «porque con haber ampliado el campo de la prenda agrícola sin desplazamiento quedaba la cuestión bastante resuelta»; y de otro, critica la distinción entre la hipoteca y la prenda retenida, aunque reconoce el acierto del sistema cerrado o exhaustivo de los bienes que pueden ser objeto de una u otra.

Queremos hacer constar, por nuestra parte, que no entramos en el estudio de la cuestión apuntada por Marín y Rodríguez-Arias, sobre la relación de la prenda agrícola

(9) Apalategui, Scaevola, pág. 653.

sin desplazamiento y los bienes dados en anticresis. Entendemos que una y otra son instituciones antitéticas, hasta el punto de que puede afirmarse que la prenda agrícola sin desplazamiento es la anti-anticresis.

V.—LA PRENDA AGRÍCOLA Y EL ART.º 334 DEL C. C.

Dice este precepto, en la parte que nos interesa:

«Son bienes inmuebles:

...2.º. Los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.

...5.º. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma».

Estamos frente a lo que la doctrina llama bienes inmuebles *por incorporación* y también *partes integrantes* (árboles, frutos, etc.), de un lado; y de otro los bienes inmuebles *por destino* (máquinas, instrumentos, aperos, utensilios, etc.), también conocidos con el nombre de *pertenencias* o *accesorios* (en este tema, tan descuidado hasta la fecha en España, sabemos trabaja el joven y prestigioso Notario de Sevilla nuestro buen amigo Alberto Ballarín). Las pertenencias o bienes inmuebles por destino son sustancialmente *bienes muebles*, que por naturaleza sólo podrían ser objeto de garantía prendaria; y aún ésta en verdad sólo en la forma de prenda sin desplazamiento, pues la desposesión conduce a la separación de la pertenencia de la cosa principal, que es el inmueble. Lo que pasa es que una vez más, el derecho recurre a una ficción por medio de la cual subvierte la verdadera naturaleza jurídica de los bienes, llegando a considerar como inmueble los que por naturaleza son propios bienes muebles.

Poco a poco, doctrina y legislación han ido evolucionando, en el sentido de modificar el criterio del C. c.; y, reconociendo a dichos bienes su verdadera condición, han autorizado la constitución de prenda sin desplazamiento sobre ellos.

Ramos Bascuñana (10) ya se lamentaba del contenido del n.º 5.º del art.º 334, diciendo que «aunque el propietario quiera movilizarlos, no lo conseguirá: merma la ley de un modo notable la garantía que el propietario puede ofrecer para el crédito agrícola...»; sin que tengan «explicación fácil las disposiciones que hemos analizado de nuestro C. c., mucho más cuando éste se publicó tres años después de haberse presentado a las Cortes el proyecto de que nos estamos ocupando (el de Montero Ríos); «extrañase que los sabios legisladores de nuestro C. c., publicado en épocas en que se agitaba y tomaba cuerpo e importancia el crédito mobiliario, incurrieran en los mismos defectos que el Código francés».

Llega el R. D. L. de 1917, y en su art.º 1.º permite sujetar con derecho real de prenda sin desplazamiento el arbolado, etc., añadiendo que a tal efecto se estimarían *como* bienes muebles no obstante lo dispuesto en el art.º 334 del C. c.; disposición que hizo decir a Sanz (11) que era «curioso observar, sin embargo, como a través de un doble error —error sobre el concepto de la prenda y error sobre la naturaleza de los bienes —se puede acertar en la calificación jurídica verdadera de éstos, pues por la equivocación iniciada por el Real Decreto de prenda agrícola y conservada en nuestra ley, los bienes muebles que tienen la consideración de pertenencias, mal llamados inmuebles en nuestro derecho, tienen a un solo efecto reconocida su naturaleza con toda exactitud». Y Castán (12) criticando la distinción entre prenda e hipoteca por razón de la naturaleza de los bienes que adscribe la prenda a los muebles y la hipoteca a los inmuebles, dice que «el legislador mismo tiene que acudir a violentas ficciones para mantener su teoría», citando como ejemplo el R. D. L. de 1917 y la ley de 1941.

El art.º 1866 bis del C. c., regulaba este supuesto en la siguiente forma:

(10) Rafael Ramos Bascuñana, *La prenda agrícola o hipoteca mobiliaria*, Madrid, 1910, pág. 160.

(11) Angel Sanz Fernández, *La prenda sin desplazamiento*, Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo II, Madrid, Reus, 1946, pág. 194.

(12) José Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, 7.ª edición, Madrid, Reus, 1950, tomo II, pág. 682.

«Para que pueda constituirse la garantía pignoratícia sin desplazamiento sobre los frutos pendientes a que se refiere el número segundo del artículo 334 del Código, así como los bienes comprendidos en los números tercero, quinto y sexto del propio artículo, será necesario que se haga constar en el Registro de la propiedad, por nota al margen de la inscripción de la finca en que se hallen dichos bienes, que cualquiera que sea la forma en que los mismos se encuentren colocados, el destino que tengan con respecto al de la finca y su inseparabilidad de ésta, no forman parte de de la misma a estos efectos, ni pueden merecer a tales fines la consideración de bien inmueble que les atribuye al citado artículo.

«Dicha nota marginal se extenderá mediante la presentación de escritura pública en que el dueño del inmueble lo reconozca así de un modo terminante. La extensión de la referida nota se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley hipotecaria. Y para que pueda verificarse su cancelación será necesario que se acredite, por certificación librada con relación al libro de «Hipoteca mobiliaria», que los bienes de que se trate se hallan libres de pignoración».

Lo primero que resalta de la lectura de este precepto es que si la finca de que se trata no figura inscrita en el Registro, es imposible extender la nota marginal prevenida. Y en segundo lugar, que tal precepto tiene una íntima relación con la extensión de la hipoteca regulada entre otros, en el art.º 111 de la ley hipotecaria. Así lo entienden autores como Marín (13), para quien se trata de coordinar los problemas acerca de los posibles choques de estas normas con las que tratan de la extensión objetiva de la hipoteca en general contenidas en el artículo 111 de la ley hipotecaria; Pérez y Alguer, quienes aclaran (14) que en tal supuesto, no cabría el pacto que autoriza el art.º 111 de la

(13) Pascual Marín Pérez, Revisión del Colin y Capitant, *Curso elemental de Derecho Civil*, 2.ª edición, tomo 5.º, Madrid, Reus, 1948, pág. 131.

(14) Pérez y Alguer, Notas al Martín Wolff, *Derechos de cosas*, tomo III, volúmen 2.º, 2.ª edición, Barcelona, Bosch, 1951, pág. 414.

ley; lo que corrobora Roca Sastre al decir (15) que dicha nota debe impedir la extensión de la hipoteca posterior a los frutos pendientes y a los muebles instalados en la finca; y que la extensión de la nota marginal es un acto previo de concreción o apartamiento de dichos bienes, siendo su efecto el de desinmueblizar tales bienes, trocándolos en bienes muebles, lo que supone una transmutación de la condición jurídica de ellos; y cuyo acto es previo para poder constituir prenda sin desplazamiento. Extendida la nota marginal, impide la extensión de la hipoteca, por lo que no puede pactarse el art.º 111 o si se pacta es inoperante. Así como a la inversa, inscrita previamente una hipoteca con pacto de extensión, imposibilita que después pueda extenderse dicha nota marginal.

VI.—LA PRENDA AGRÍCOLA Y EL ART.º 111 DE LA LEY HIPOTECARIA.

Regula este precepto lo que se ha venido llamando *extensión objetiva de la hipoteca*; y cobra gran importancia al ponerla en relación con la prenda sin desplazamiento, ya que algunos de los bienes que en él se mencionan pueden ser objeto de la misma.

Este artículo ha pasado por diversas vicisitudes, que vamos a ver brevemente.

Montero Ríos (16), al comentar la primitiva redacción de los arts. 110 y 111 decía que «el crédito hipotecario absorbe de este modo, por obra de la ley, y no por la voluntad expresá del acreedor y del dueño, todo elemento de vida para el crédito pignoraticio agrícola. Este se hace imposible; ...en tanto no se modifique, ...el crédito pignoraticio agrícola del labrador arrastrará una vida efímera y raquítica, porque la agobiará constantemente el hipotecario con su inmensa e injustificable pesadumbre». Los arts. 110

(15) Ramón M.^a Roca Sastre, *Instituciones de Derecho Hipotecario*, tomo III, 2.^a edición, Barcelona, Bosch, 1947, pág. 311, nota 1; y *Derecho Hipotecario*, tomo IV, págs. 237 y 238.

(16) Montero Ríos, Discurso cit. pág. 31.

y 111 de la ley hipotecaria de 1861, y aun de la reformada en 1869, disponían:

«Art.º 110. La hipoteca se extiende a... los frutos pendientes...».

«Art. 111. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

...Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles o plantas, o *ya cogidos; pero no levantados ni almacenados*».

Añadiendo el número 5.º al referirse a las indemnizaciones, las concedidas o debidas por «la aseguración de los frutos».

Como se ve, por ministerio de la ley se extendía naturalmente la hipoteca a los frutos pendientes y a los muebles especificados, y aun en aquellos a los frutos *cogidos*, con tal que no estuvieren levantados y almacenados. Con ello, evidentemente se minoraba el poder de disposición del propietario, impidiéndole la obtención de crédito con garantía mobiliaria; y prácticamente, se inmovilizaba una fuente de riqueza, de crédito agrícola y mobiliario.

Atendiendo a esas poderosas razones esgrimidas por la doctrina, entre otras, se dictó la *ley de reforma de la ley hipotecaria de fecha 21 abril 1909* —publicada el 22, ordenó que en el término de ocho meses se procediera a hacer una nueva edición oficial de la ley hipotecaria (disposición transitoria 6.^a)—. Gobernaba a la sazón el Gabinete conservador presidido por Don Antonio Maura y Montaner, insigne jurisconsulto y gran estadista, durante el que ha sido llamado el *bienio glorioso*, pues fue uno de los gobiernos más largos que conoció el reinado de Don Alfonso XIII. La ley lleva la firma del Ministro de Gracia y Justicia, Marqués de Figueroa. Pero llega el verano de

1909 y con él la *semana trágica* de Barcelona; y como consecuencia de ella, la famosa crisis de octubre de 1909; suben al poder los liberales capitaneados por Moret, y ocupa la cartera de Gracia y Justicia Don Eduardo Martínez del Campo —por vez primera Ministro, a cuyo cargo pasó desde la Presidencia del Tribunal Supremo; era también yerno de Montero Ríos;— y bajo su mandato se firma el *Real Decreto de 16 diciembre 1909*, el cual reconoce en su parte expositiva que se encontraron «afortunada y previamente con los elementos utilizables». Esta ley, en el aspecto que nos interesa, restringe la extensión de la hipoteca, dejando redactado el art.º 110 en la siguiente forma:

«Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

Primero. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

Segundo. Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren».

En la exposición que el Ministerio dirigió a las Cortes al presentar el proyecto, dijo que «interin subsistan las disposiciones vigentes acerca del contrato de prenda y el concepto de bienes inmuebles, que a los mismos atribuye actualmente el artículo 334 del Código civil, preciso es, para completar la reforma, permitir la hipoteca de dichos muebles y frutos con separación de las fincas a que se hallan unidos o en que estén pendientes».

Aunque en general esta reforma ha sido elogiada por la doctrina, reconociéndola bien intencionada —v. g. Marín (17) para quien «se abrieron una serie de posibilidades muy loables para la llamada hipoteca *mobiliaria*»—, se le hace la reserva de haber quedado inoperante, ineficaz, en la práctica. Así Ramos (18) estima que «de la discusión

(17) Pascual Marín Pérez, *Introducción al Derecho registral*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, sin año, pág. 144, nota 354.

(18) Ramos Bascañana, obra citada, pág. 280.

extensa y luminosa del Senado, puede deducirse que la reforma no ha de reportar beneficio alguno al Crédito Agrícola, pues los bienes que hoy no se consideran hipotecados, dada la ambigüedad de la ley, no han de ser utilizados como elementos de garantía para las operaciones de crédito que únicamente se ha propuesto el legislador allanar, facilitar la futura ley del crédito agrícola... Ha sucedido con este precepto lo mismo que con el pacto comisorio, que el acreedor le burla por medio del contrato de retro». Y Roca Sastre (19) dice que «el crédito agrícola, pese a los muchos esfuerzos del legislador, no es aún una realidad, pero la causa de la esterilidad de la reforma hay que buscarla en aquel pacto expreso, el cual casi nunca falta, por lo cual, de hecho, es como si imperara el régimen anterior... Queda la muy fuerte imposición del acreedor, el cual siempre exigirá el pacto de extensión hipotecario... Como lo demuestra la frecuencia de tal pacto, que tiende a convertirse en cláusula de estilo. Además «la ley de 1869 se producía con mejor tecnicismo en cuanto a los frutos, estando mejor concordada con el art. 334 número segundo del Código civil, pues los frutos levantados o almacenados no son bienes inmuebles».

Publicado más tarde el R. D. L. de 1917, la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 30 enero 1931, declaró en su considerando séptimo que «en cuanto a los embargos de frutos y rentas, que forman parte integrante de un predio o de un derecho real al que van íntimamente unidos, sólo pueden entenderse embargados hipotecariamente en cuanto la anotación preventiva grave la finca o derecho que les produce, y aun así con las limitaciones que imponen los artículos 110 y siguientes de la ley hipotecaria y la Institución del Registro de prenda agrícola».

El texto oficial de *la ley hipotecaria vigente de 8 febrero 1946* ha recogido sustancialmente la reforma de la ley de 1909, con la sola variante de equiparar al pacto expreso la disposición legal concreta en el mismo sentido, habiendo pasado a ser en ella el art.º 111 de la misma. Por tanto, la hipoteca se extiende *naturalmente*, a los

(19) Roca Sastre, *Instituciones...*, tomo III, pág. 327.

muebles inseparables (que son *partes integrantes*); y mediante *pacto expreso de las partes*, a los muebles separables (que son *pertenencias*) y a los frutos (que sin embargo, son *partes integrantes*). Por lo que hace a las semillas o simientes no sembrados aún y a los abonos —los que la doctrina conoce con el nombre de *scorte morte* o enseres muertos— son meras pertenencias o elementos accesorios; pero si son frutos producidos en la finca, pueden reunir la condición de elementos integrantes de ella. Sin que se desvirtue esto por la posibilidad de que dichas partes integrantes (frutos, semillas, etc.) puedan ser objeto de prenda sin desplazamiento, pues en este caso, dice Roca (20) «hay una prenda conforme a su calificación jurídica y regulación legal». Por su parte, Castán estima (21) que «esto se establece una novedad que restringe las aplicaciones prácticas del art. 334 del C. c., con lo que el régimen de los bienes inmuebles por incorporación o accesoriedad sufre así una importante excepción en lo que concierne a la garantía hipotecaria».

VII.—OTROS EXTREMOS.

Existen otros puntos relacionados íntimamente con el crédito agrícola que no han sido tomados en consideración, al menos expresamente, por la ley fundamental; quizá por entender que lo que habría de regularse era la prenda agrícola y no el crédito con ella garantizado. Sin embargo, habida cuenta de que éste es lo principal, siendo aquélla meramente lo accesorio, y que con las disposiciones legales debe tenderse tanto a fomentarlo como a asegurarlo, cuidándolo en sus menores detalles, queremos hacer unas observaciones, siquiera sea ligeramente.

1) *Destino del crédito.*

En una ley fundamentalmente agrícola, tal exigencia no puede faltar; y aunque sea disculpable su ausencia en

(20) Roca Sastre, *Instituciones...*, tomo III, pág. 305, nota 3.

(21) Castán, obra citada, tomo I, pág. 593.

en la ley que comentamos, de ámbito mucho más amplio, no hubiera estado de más el exigir la constancia en la escritura, y por tanto en la inscripción, del destino del crédito garantizado por la prenda agrícola sin desplazamiento, como una circunstancia más de ella. Incluso podrían haberse extendido las facultades inspectoras del acreedor a la comprobación de su inversión. Y es que como dijo hace tiempo Soler (22) «más temible es la prodigalidad del crédito que la ausencia de él», pues se pedirían cantidades «que no son exclusivamente para la tierra y que, aun siéndolo, la tierra no puede devolver». «El préstamo no puede ser a tontas ni a locas; el crédito agrícola es para la tierra», hay que garantizar, hasta donde sea posible, «que el crédito acudirá al remedio de las necesidades de la Agricultura y Ganadería, sólo a ellas; y que no acudirá en mayor cantidad que en la que sea susceptible de ser amortizada, en los plazos largos que se fijen casi automáticamente, teniendo en cuenta la producción de la tierra en que se empleen».

A nosotros nos recuerda todo esto lo que el llorado Ramiro de Maeztu denominó el *sentido reverencial del dinero*, cuyo verdadero *sentido* ha esclarecido recientemente su biógrafo y querido amigo y paisano nuestro Vicente Marrero (23). Precisamente, en nuestros días Vallet critica la nueva ley, entre otras cosas, por ello. Dice (24): «Debió limitarse la posibilidad de ser garantizados con prenda sin desplazamiento a ciertos determinados créditos. No valía la pena crear y organizar esa nueva forma de garantía, con tantos inconvenientes, para proteger un préstamo que *el deudor piensa dilapidar, por ejemplo, jugándose su importe*. Ni para facilitar a los usureros el cobro de sus préstamos. Ni para ofrecer a los defraudadores un medio de simular deudas preferentes que desplacen a la zona de

(22) Soler, loc. cit., pág. 75.

(23) Vicente Marrero, *MAEZTU*, Ediciones Rialp. S. A., Madrid, 1955, pág. 496 y siguientes. Vid. Ramiro de Maeztu, *El sentido reverencial del dinero*, Editora Nacional, Madrid, 1957.

(24) Vallet, *Revista de Derecho Notarial*, pág. 223. También Galdós en su novela *La loca de la casa*, da gran importancia a la función social del dinero; sólo tiene valor por el fin a que se le destina. (Vid. Angel del Río, *Estudios Galdosianos*, Zaragoza, 1953, pág. 53).

lo incobrable los créditos de sus verdaderos acreedores. No olvidemos que la desposesión necesaria en la prenda ordinaria, supone un sacrificio para el deudor, y, por tanto, cierto freno no sólo para las prendas ficticias, sino también para la aceptación optimista y alegre de créditos que no sean estrictamente necesarios».

El *R. D. L. de 1917*, en su *art.º 3.º*, exigía entre las circunstancias de la escritura: «...—3.º La aplicación agraria a que se destine la cantidad prestada». Y el *Decreto de 14 enero 1955*, sobre los Pósitos, impone en el *art.º 28* la condición de dedicar su importe a «fines agrícolas».

2) Señalamiento de la cuantía máxima.

No hay exigencia de este tenor en la ley. Aquí parece lógica la actitud del legislador, ya que por la cuenta que le trae se cuidará el acreedor de no prestar sino dentro de los límites prudenciales que permita el valor de la cosa ofrecida en prenda agrícola. Sin embargo, leyes modernas sobre crédito agrícola han recogido este requisito. Así el *Decreto de 16 de junio 1954*, sobre Crédito agrícola, dispone en su *art. 5.º* que «la cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar los siguientes límites... 150.000 pesetas, cuando el prestatario asegura el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda, con o sin desplazamiento, pignoración de warrant o resguardo de garantía...» Y el *Decreto de 14 enero 1955*, en su *art.º 31*, ordena que «la cuantía máxima de... será de pesetas 50.000, con el límite del 20%, de su capital saneado».

3) Sustitución de los bienes dados en prenda.

Tampoco hay precepto alguno en la ley. Encontramos un precedente en el *art.º 9.º* de la Orden de 21 noviembre 1940, que dispone que «el deudor podrá de acuerdo con la Caja, sustituir los bienes dados en prenda». Y de otro orden existe en el *art.º 1865 bis del C. c.* que regula el supuesto de prenda sobre un conjunto de cosas, y que ordena que «las que se enajenen serán sustituidas por otras de igual cantidad y valor equivalentes».

Nos parece bien la supresión de esta modalidad en la nueva ley, pues era expuesta a fraudes y de difícil aplicación práctica esta denominada por Marín (25) *hipoteca excepcional*.

VIII.—EL WARRANT AGRÍCOLA.

Estudiaremos someramente esta figura, introducida en nuestra Patria en 1917. Y ello por varias razones, entre las que destacan el ser una institución ya relativamente antigua en nuestro derecho, y sobre todo, el hallarse vigente en la actualidad, según hemos dicho repetidamente. Estudiaremos brevemente el derecho comparado, para luego pasar a contemplar los antecedentes del nuestro.

1) *Derecho comparado.*

En *Francia*, ya dijimos que las leyes de 1898 y 1906 regularon el warrant o bono de prenda agrícola. Así como el decreto ley de 1935. La ley de 1906 fue introducida en Alsacia-Lorena por ley de 1.º junio 1924. Los Almacenes generales de depósitos se regulan por la ley de 28 mayo 1858 y Decreto de 12 marzo 1859, habiéndose dictado otras disposiciones con posterioridad, en especial Ordenanza de 6 agosto 1945, que ha reemplazado a aquéllas. Sin embargo, es de anotar que en un informe del Ministerio de Agricultura de 1913 se lee que «el agricultor francés no se ha familiarizado todavía por completo con la utilización de este crédito pignoraticio».

En *Italia* el depósito en almacenes generales se rige fundamentalmente, por la ley de 3 julio 1821, modificada por otra de 17 diciembre 1882. El Código civil de 1942 lo prevé en sus arts. 1787 a 1797.

Alemania regula la operación de almacenaje o depósito de mercancías —*lagerschaft*— por el almacenista —*lagerhalter*— en los arts. 416 y sigs. del C. de c.

Brasil tiene una reglamentación análoga a la italiana, contenida en la ley n.º 1102 de 21 noviembre 1903.

(25) Marín, Notas al Colin, tomo 5.º, pág. 235.

Bélgica regula esta materia en la ley de 18 noviembre 1862, amén de otras disposiciones.

Y así ocurre con otros países como *Rusia*, *Panamá*, *Hungría*, etc.

2) *Derecho español.*

A) *Código de comercio de 1885.*

El Código vigente, limitándose a reproducir la ley de 9 julio 1862, regula las Compañías de Almacenes Generales de depósitos en sus arts. 193 a 198, ambos inclusive. Conforme a ellos:

«Corresponderán principalmente a la índole de estas Compañías las operaciones siguientes:

1.^a. El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.^a. La emisión de sus resguardos nominativos o al portador». (*Art. 193*).

«Los resguardos serán negociables, se transferirán por endoso, cesión u otro cualquier título traslativo de dominio, según que sea nominativos o al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil». (*Art. 194*).

«El acreedor que teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir a la Compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior —transporte, almacenaje y conservación— que gozarán de prelación». (*Art. 196*).

Obsérvese cómo el Código de comercio no habla más que de una sola clase de resguardos, que sirven al propio tiempo para *la enajenación del dominio de los objetos depositados (art. 195) como para darlos en prenda (art. 196)*. Es decir, que no distingue entre el *resguardo de depósito, recepissé fede di depósito, etc.*, propiamente dicho, y el *resguardo de garantía, warrant o nota di pegno*, que es el que aquí nos interesa. En el derecho comparado, son

también de título único países como Holanda y Austria; mientras que tienen título doble Suiza, Hungría, Francia, Bélgica, e Italia y en cierto modo Inglaterra (donde estos almacenes se conocen con el nombre de *Docks*). Sin embargo, por lo que hace a Francia, observan Lyon-Caen y Renault (26) que la ley sobre warrants agrícolas, a diferencia de la ley sobre almacenes generales, no hace mención alguna del resguardo de depósito o *recepissé*.

Sobre estos resguardos de almacenes generales de depósito, observa Garrigues (27) que la operación accesoria —emisión de resguardos— alcanza mayor significación práctica que la operación principal —depósito—, «porque permite la movilización de la mercancía sin su material desplazamiento... La entrega del resguardo equivale a la entrega de la mercadería en los actos traslativos del dominio o de constitución de un derecho de garantía... La inmovilización material de la mercancía en el almacén favorece su movilización jurídica... La tesis legal es excesiva porque es perfectamente posible ser poseedor de un resguardo sin tener por ello el dominio de los efectos depositados, sino tan sólo, un derecho real de prenda».

Por aquel tiempo, Montero Ríos (28) decía: «El secreto ha de existir en algún título que movilice y multiplique sus contratos, quizás en obligaciones a término de que hoy se sirve en otras naciones, y cuya forma perfeccionada y más idónea se reserva el porvenir. Se impone, pues, como exigencia de la institución que se le otorgue la facultad de emitir con preciso fin agrícola, obligaciones a término y con interés, siquiera sean exclusivamente nominativas».

Pero publicado el Código, Ramos Bascañana (29) observaba: «Si nos preguntamos los resultados prácticos obtenidos, los almacenes de depósito creados, los Bancos agrícolas que se han fundado, nuestra contestación será negativa. Cuando el legislador dicta leyes encaminadas a crear el

(26) Ch. Lyon-Caen et L. Renault, *Traité de Droit Commercial*, 5.^a édition, tome troisième, Paris, 1923, pág. 391, n.º 392, n.º 405, 2).

(27) Joaquín Garrigues, *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo I, vol. 2.º, Madrid 1947, pág. 229, n.º 67; tomo II, Madrid, 1955, pág. 777; y *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1940, tomo 2.º, pág. 224.

(28) Montero Ríos, *Discurso...* citado, pág. 28.

(29) Ramos Bascañana, *Obra citada*, pág. 225.

crédito, se acogen sus disposiciones legales con indiferencia y pronto caen en el olvido... Desde su publicación hasta la fecha no se ha creado, que nosotros sepamos, un verdadero Banco Agrícola... ¿Crea el C. de c. la prenda a domicilio? Nada dice: después se publica el C. c. y la prenda no es tal, si no pasa a poder del acreedor...»

Además el título único tiene el grave peligro, que apunta *Vidari*, de que endosado en blanco, el acreedor pignoraticio de mala fe pueda transferir a tercero el título de propiedad, entregado sólo a título de prenda.

B) *Real Decreto ley de 1917.*

Vimos anteriormente que la *Ley de Autorizaciones de 2 marzo 1917* dispuso en su *art.º 10º* que se autorizaba al Gobierno:

«Para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, *mediante la creación del correspondiente warrant o resguardo*».

Pese a esta dicción legal, que parece referir exclusivamente la prenda sin desplazamiento al warrant, el Gobierno de Dato reguló ambas formas de garantía, dedicando a cada una de ellas un título diferente. En uso de aquella autorización se publicó el *R. D. L. de 22 septiembre 1917*, cuyo *título II*, comprensivo de los *arts. 15 al 31*, trata de los resguardos de depósito, que está todavía vigente, según declara la disposición final derogatoria de la ley de 16 diciembre 1954, cuya parte expositiva justifica este criterio diciendo que «no ha sido recogida en la ley en atención a la especialidad de las mismas», habiendo quedado derogado el título I y las disposiciones adicionales de dicho R. D. L.

Diversas disposiciones posteriores han hecho aplicación de los warrants o resguardos de garantía. Así, el *Real Decreto Ley de Puertos, Zonas y Depósitos francos de 11 de junio 1929*, que permite en su *art.º 17* expedirlos a las entidades concesionarias; el *Decreto de 29 noviembre 1935*, que regula las bonificaciones en los intereses de los préstamos sobre aceite de oliva, se refiere a ellos en el *art. 7.º núms.*

2.º y 3.º; y el *Decreto de 16 junio 1954*, sobre crédito Agrícola —que también ha sido declarado vigente— alude a estos títulos en su art.º 5.º

La parte expositiva del R. D. L. dice que el problema del crédito agrícola tiene un aspecto que es que «puede fundamentarse fácilmente en el producto ya recogido y almacenado. A ello responde la organización expedita del warrant o resguardo de mercaderías susceptibles de gravamen y endoso».

* * *

Y con ello terminamos. Ya hemos visto las distintas vicisitudes por las que ha pasado la institución de la prenda agrícola, hasta llegar a su regulación actual. El Código de comercio de 1885, con los almacenes generales de depósito; el Código civil de 1889, con su concepto de bienes inmuebles del art. 334; la ley de reforma hipotecaria de 1909, dando el primer paso en favor del crédito agrícola; el fundamental, y en parte vigente aún Real Decreto de 1917, regulador de la prenda y del warrant agrícola; la ley de 1941, añadiendo los famosos artículos bis al C. c. para dar entrada a la hipoteca mobiliaria; y por último, la vigente ley de 1954 y disposiciones complementarias.

A pesar de todo ello, da la impresión de que la institución, pese a estar reglada con todo el cuidado posible, no goza de gran predicamento en la práctica. El dinero parece que no quiere ir por ese camino, que le ha buscado el legislador. Pero sea de ello lo que fuere, sólo plácemes merece ya que ha cumplido ofreciendo al agricultor nuevas fuentes de crédito, y rodeando a éste de todas las garantías necesarias para que el acreedor pueda prestar su dinero con entera confianza.

MARCOS GUIMERA PERAZA

Notario